

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 667/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 667/2020.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD DEMANDADA: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora,
a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo directo laboral número XXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 667/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

RESULTANDO:

ÚNICO.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficios número 1423/2024 y 1424/2024, mediante los cuales el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el uno

de febrero de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXXXXX promovido por SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente número 667/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: **“1).- Declare insubsistente el laudo reclamado-. 2).- Dicte otro en el que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; y, 3).- Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere.”**

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente número 667/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 667/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS

EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE
EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El 22 de enero de 2020, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esa misma fecha el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

II.- El 30 de noviembre de 2020, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, lo siguiente: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de treinta (30) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 30 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo..."- El 08 de enero de 2021, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.-

III.- El 24 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 27 de mayo de 2021, se admitieron como pruebas del actor las siguientes:
1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 112, fracción I y Sexto Transitorio la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; en el siguiente orden Magistrado

Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha XXXXXXXXXXXX inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXX. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como XXXXXXXXXXXX de la Ciudad de XXXXXXXXXXXX, Son., lugar en el cual laboré hasta el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.-

III.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad TREINTA años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que el actor laboró TREINTA AÑOS, TRES MESES Y CATORCE DÍAS al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus

años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales antes reproducidos bajo los rubricos: “LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL” Y “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS, SUPLETORIEDAD.”. (Lo transcribe) En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El correlativo PRIMERO se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día 01 de septiembre de 1979, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE. 2.- El correlativo SEGUNDO es FALSO Y SE NIEGA, toda vez que el actor como ya quedó señalado sus últimos funciones y puesto fue en el de DOCENTE DE PRIMARIA

hasta la fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2009 en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta Autoridad al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo”, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistentes en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá considerarse razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman,

como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben EN UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que la actora viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el XXXXXXXXXXXX, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja”.

IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 30 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, en cumplimiento a los efectos precisados en el punto número 3 de la ejecutoria de amparo directo que ahora se cumple, en el cual se ordenó lo siguiente: “...3.- **Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas de autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere**”; se procede a darle cumplimiento en los siguientes términos:

La actora demanda el reconocimiento de que cuenta con 30 años de antigüedad al servicio de los demandados, y en el presente juicio quedó demostrado que el demandado Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya le reconoció la antigüedad que reclama, en virtud de que a foja cinco del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el XXXXXXXXXXXXXXX, por el Director de Personal Federalizado, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el 01 de septiembre de 1979 y la fecha de su baja como trabajadora fue el XXXXXXXXXXXXXXX, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y con la que se acredita que la actora alcanzó una antigüedad de 30 años, datos que coinciden con lo manifestado por los demandados en su contestación a la demanda, por lo que es inconcuso que cuenta con una antigüedad de 30 años al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad, pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un

derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; más de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de 30 (TREINTA) años de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, de la acción

de reconocimiento de antigüedad, por los argumentos vertidos con antelación.

Respecto al reclamo que formula la actora de la prestación que denomina prima de antigüedad, cabe decir que no es procedente condenar a dicho pago, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número XXXXXXXXX, derivado del expediente número 667/2020-IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitiendo una nueva en los términos ordenados.

TERCERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,

CUARTO: Se absuelve a los demandados de reconocer a la actora la antigüedad de 30 años; por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el en el último considerando.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas

Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.
CONSTE.

COPIA